



PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN: : 05001-40-03-029-2021-00033-00
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA-COOTRASENA
DEMANDADO : MARIA EUGENIA AVENDAÑO ÁLVAREZ
: ELIANA ANDREA TAMAYO GUTIÉRREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez que se presentó demandada Ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA-COOTRASENA**, en contra de las señoras **MARIA EUGENIA AVENDAÑO ÁLVAREZ** y **ELIANA ANDREA TAMAYO GUTIÉRREZ**. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N°294

Medellín- Antioquia, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la **Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL**, identificada con la cédula de ciudadanía número N°31.901.430 y portador de la Tarjeta Profesional N°82.454 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de **LA COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA-COOTRASENA**, identificada con NIT N°890906852-7, en contra de las señoras **MARIA EUGENIA AVENDAÑO ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°43364858 y **ELIANA ANDREA TAMAYO GUTIÉRREZ** identificada con la cédula de ciudadanía N°1040322092.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductivo y el título allegado como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 y siguientes de la norma en cita.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta el siguiente título valor:

- Pagare N°47487, mediante el cual las señoras **MARIA EUGENIA AVENDAÑO ÁLVAREZ** y **ELIANA ANDREA TAMAYO GUTIÉRREZ**, se obligan a pagar la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$1.806.411)**, el 5 de diciembre de 2019, en la ciudad de Medellín.

Por lo anterior, el Despacho evidencia que el título valor presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, que, ante el incumplimiento del pago pactado, presta merito ejecutivo y la demanda por su parte cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**



RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LA COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA-COOTRASENA**, identificada con NIT N°890906852-7, en contra de las señoras **MARIA EUGENIA AVENDAÑO ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°43364858 y **ELIANA ANDREA TAMAYO GUTIÉRREZ** identificada con la cédula de ciudadanía N°1040322092, por las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$1.806.411)**, por concepto de capital, consignado en el pagaré N°47487.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera a partir del 6 de diciembre de 2019 , hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada dentro de los treinta (30) días a partir de la notificación por estados de esta providencia, conforme lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus intereses o 10 días para presentar excepciones, conforme lo señala los artículos 431 y 442 de la misma norma.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la **Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL**, identificada con la cédula de ciudadanía número N°31.901.430 y portador de la Tarjeta Profesional N°82.454 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA- COOTRASENA**, parte demandante dentro del presente proceso.

CUARTO: **TENER** como dependiente judicial de la parte demandante bajo su responsabilidad a los estudiantes de derecho **LEIDY JOHANA OSPINA ARANGO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°21.527.205 y **ANDREA CATALINA MUÑOZ CANO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°1152442461, quedan expresamente facultadas para revisar, retirar oficios, avisos, títulos judiciales, retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso.

QUINTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá mantener bajo su custodia y cuidado, el Pagaré y que solo podrá entregarlos a quien el despacho le ordene según se requiera.

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

☺

Firmado Por:



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA

262 21 12



JCMPL29MED@CENDDJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7722f77e9e4ed5c05ea344c1f178f0bb50299bcb8922624a60de65834de3fb96
Documento generado en 10/02/2021 09:48:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO